RESOLUCIÓN NÚMERO 000639 DE 2023

- 1 NOV 2023

Por la cual se Resuelve una Investigación Administrativa Sancionatoria No. 2022-179

LA SUBCONTRALORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales.

VISTOS

La Sub-Contraloría De Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia en los artículos 271, 272, Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta la Resolución 814 de 2013- Manual Interno y Ley 42 de 1993; procede a resolver el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, previo a lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Que mediante traslado 0039 de 22 de noviembre de 2022 la Sub-Contraloría para el Control Fiscal, informa que **E.S.E. HOSPITAL JUAN PABLO SEGUNDO DE ARATOCA - SANTANDER,** representada para la época de los hechos por **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO,** en calidad de GERENTE, NO CUMPLIO con el cargue correspondiente a las plataformas SIA CONTRALORIA y SIA OBSERVA, al dar una puntuación del 77%, para la vigencia 2020 y 79% para la vigencia 2021, como lo expresó el equipo auditor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la **Constitución Política de Colombia,** en su **artículo 29** extendió las garantías del debido proceso a todas las actuaciones administrativas, entre las que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal.

El **artículo 272** de la Constitución Nacional establece que los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el **artículo 268**, dentro de las que se encuentran la imposición de sanciones pecuniarias determinadas para el efecto en el numeral cinco de este último.

La **Resolución interna No 000778 de 22 de noviembre de 2021** *"Por la que se establecen las reglas para el ejercicio de la potestad sancionatoria fiscal al interior de la Contraloría Departamental de Santander"* que en su artículo 3 establece la competencia así:

ARTICULO 3. COMPETENCIA. El conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal y su trámite por instancias de la Contraloría General de Santander, de acuerdo con la estructura orgánica y funcional, otorgada por la Resolución Interna ***No 000814 del 07 de octubre de 2013*** *"por medio de la cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias laborales de la Contraloría General de Santander" será ejercido en primera instancia por el Subcontralor para la Responsabilidad Fiscal quien tiene competencia para "Dirigir desde el inicio hasta su terminación en primera instancia, los procesos de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva y administrativos sancionatorios a que haya lugar". La segunda instancia será llevada a cabo por el Contralor Auxiliar quien tiene la facultad de "Conocer y resolver en segunda instancia los procesos de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva y procesos administrativos sancionatorios y emitir los respectivos fallos.*

La **Resolución 00858 de 2016,** expedida por la Contraloría General de Santander "*Por medio de la cual se establece la rendición de cuentas a través de las plataformas tecnológicas y se reglamentan los métodos, forma de rendir las cuentas y otras disposiciones*" estableció el deber de rendir la cuenta, el cual se debe entender como *"Es el deber legal y ético que tiene todo funcionario o persona de responder e informar por la administración, manejo y rendimientos de fondos, bienes y/o recursos públicos asignados y sobre los resultados en el cumplimiento de las funciones que le han sido conferidas*"; En cuanto a la forma de rendir la cuenta dispuso que: *"Los responsables harán la rendición electrónica de la cuenta e informes a la Contraloría General de Santander, mediante transferencia electrónica de datos implementados en los aplicativos Sistema Integral de Auditorías SIA CONTRALORIAS y SIA OBSERVA"*, Además, también estableció sobre la periodicidad de la información contractual que: *"...la información contractual deberá rendirse mes a mes a más tardar el día tres del mes siguiente, a través de la Dirección electrónica http://siaobserva.auditoria.gov.co, del aplicativo denominado SIA OBSERVA".*

Sin embargo, la **Resolución N. 000858 de 2020,** vigente al momento de los hechos, entró a realizar adiciones a la anterior, dejándola sin efectos a partir de 30 de diciembre de 2020. Siendo reemplazada para el año **2022** por la **Resolución 00029** de 17 de enero, la cual "*reglamenta la rendición electrónica de la cuenta, los informes y demás información que presentan los sujetos de vigilancia y control fiscal y los puntos de control ante la Contraloría General de Santander".*

Actualmente, la **Resolución 000005** de 04 de enero de **2023** se encuentra vigente para la contratación que se lleve a cabo desde el 01 de enero de 2023, así como las vigencias 2023 en adelante.

La **Resolución Interna 778** de 22 de noviembre **de 2021**, en su ***literal g*** del **numeral 2** del **artículo 6**, indica la conducta sancionatoria que, se encontraba estipulada en el ***literal g*** del **artículo 81** del **Decreto 403 del 2020:**

g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.

Se aclara que para el momento de los hechos y de la apertura de este Proceso Administrativo Sancionatorio se encontraba vigente lo establecido por el Decreto 403 de 2020, pero por disposición de la Sentencia Constitucional C-209 de 2023 se derogan los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 85, 86, 87 y

88. Motivo por el cual la decisión se fundamentará en la Ley 42 de 1993 y la Resolución Interna 778 de 2021.

*"ARTÍCULO 101. **Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado** a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; **no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas**; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello".*

Que la **Ley 1437 de 2011** establece en el Capítulo III del Título III el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el cual se aplicará en concordancia con la **Resolución Interna 778 de 2021**, vigente al momento de los hechos, en concordancia con la **Ley 42 de 1993.**

Que de conformidad con el artículo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las normas sobre procedimientos administrativos previstas en su parte primera, son de obligatorio cumplimiento para las Contralorías.

Que en consecuencia dichas normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables para la imposición de las sanciones a que haya lugar, frente al incumplimiento de las obligaciones de los entes públicos o particulares que administren bienes o recursos públicos, para con el órgano de vigilancia y control fiscal.

Que la Corte Constitucional en Sentencia **C-167 del 20 de abril de 1995,** determinó que "... la función fiscalizadora ejercida por la Contraloría General de la República es una función pública que abarca; incluso, a todos los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación"[1].

Que la potestad sancionadora del Sub Contralor Delegado, como se manifestó antes es administrativa y emana del poder que tiene de imponer las sanciones a que hubiere lugar, tal como lo afirmó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia **C-484 de 4 de mayo de 2000:** "*El constituyente diseñó el marco general de conducta para cada uno de los órganos fiscalizadores, encomendó funciones y atribuciones expresas para garantizar la efectividad del control, la moralidad y la transparencia de la función pública y del manejo de los recursos públicos.*"[2] Conforme a lo expuesto, la facultad sancionadora otorgada al Sub Contralor Delegado para procesos Administrativos Sancionatorios, no

[1]Sentencia No. C-167/95, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ, Fue precisamente el constituyente quien quiso que ninguna rama del poder público, entidad, institución, etc., incluyendo a la misma Contraloría General de la República, quedara sin control fiscal de gestión. Entonces ningún ente, por soberano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia, la Constitución vigente crea los organismos de control independientes para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares.

[2]Referencia: expediente D-2633, Actor: Arleys Cuesta Si manca Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

posee un carácter resarcitorio sino conminatorio de la conducta; juzga la violación de un deber del sujeto pasivo de control fiscal y se constituye en un acto típico de la Administración, esta asegura el cumplimiento de las decisiones del organismo fiscalizador y está regida por el específico concepto de que tal facultad es reglada y no discrecional.

Que es competencia para el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Subcontraloría De Responsabilidad Fiscal de acuerdo la **Resolución Interna 000814 del 07 de octubre de 2013** *"Por medio de la cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias laborales de la Contraloría General de Santander".*

ACTUACIONES PROCESALES

1. Que el día 13 de diciembre de 2022, el Despacho profiere Auto de Apertura en contra de **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO,** Notificado el 22 de agosto de 2013. Folios 12-26.
2. Que el día 03 de octubre de 2023, este Despacho profiere Auto de Alegatos de Conclusión, notificado el 04 de octubre de 2023. Folio 27-28.

ACERVO PROBATORIO

Por parte de la Subcontraloría De Responsabilidad Fiscal, se tiene como pruebas para la sustentación de la decisión las siguientes:

- POR PARTE DE ESTE DESPACHO:

1. Traslado 0039 de 22 de noviembre de 2022. Folio 04-05CD.
2. Fotocopia del documento de identidad de **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO.** Folio 06 CD.
3. Hoja de vida de **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO.** Folio 07 folio CD.
4. Acta de posesión de **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO.** Folio 8 CD.
5. Declaración de bienes y renta del señor **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO.** Folio 10 cd.
6. Certificado laboral y salarial de **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO.** Folio 09CD.

- POR PARTE DEL INVESTIGADO:

Se deja constancia de que el señor **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO** no presentó Descargos.

Se deja constancia de que el señor **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO** no presentó Alegatos de Conclusión.

CONSIDERACIONES

"La Contraloría como organismo de Control Fiscal en todos los niveles del Estado, vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación." (Artículo 267, Inciso 1, constitucional).
Esa Gestión Fiscal estatal que "...incluye el ejercicio de un control, financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración, de los costos ambientales.

En casos excepcionales, podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial..." (Artículo 267, Inciso 3, Constitución Política).
Se tiene entonces, y de conformidad con los vistos de este Auto que la Constitución Política en su artículo 268 numeral 5, establece dentro de las atribuciones del Contralor General de República, la de "... Establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma...", teniendo de presente que la Contraloría General de Santander es un Órgano de Control (C.P, arts. 117, 118 y 119).

Es así que le corresponde a este Órgano de Control, por orden Constitucional y Legal, realizar las investigaciones pertinentes con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar al inicio del presente proceso administrativo sancionatorio, donde concretamente se relaciona la presunta falta administrativa Sancionatoria cometida por **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO**, en calidad de GERENTE del **E.S.E. HOSPITAL JUAN PABLO SEGUNDO DE ARATOCA - SANTANDER**, quien para la época de los hechos NO CUMPLIO con el cargue correspondiente a las plataformas SIA CONTRALORIA y SIA OBSERVA, al dar una puntuación de77%, para la vigencia 2020 y 79% para la vigencia 2021, como lo expresó el equipo auditor.

- **DEL ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL INVESTIGADO:**

La ley establece una obligación a las personas o entidades sujetas a control, esta tiene por objeto el de colaborar en la facultad o potestad que ha sido atribuida a la Contraloría, de ejercer Vigilancia Fiscal, por lo que no pueden realizar actos que impidan o constriñan el recto cumplimiento de esta atribución, lo que se genera por esa acción u omisión es una sanción o multa cuya finalidad es la de ser una medida correctiva, para evitar que se presenten obstáculos dentro del Control Fiscal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe observar que la acción Sancionatoria Administrativa está encaminada a castigar pecuniariamente la actuación del representante legal o funcionario público, que con su accionar contribuya a no crear las condiciones necesarias para un mejoramiento de la entidad por el administrado, o que con su actuar no permita un eficaz accionar de los entes de control, o como lo ha expresado la H. Corte Constitucional, *"... busca facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, pues pretende constreñir e impulsar el adecuado, transparente y eficiente control fiscal..."* (St. C-484, mayo 4/2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Ahora bien, la facultad sancionadora es una atribución de la administración que se traduce en la posibilidad de imponer sanciones a los servidores públicos y particulares que administren fondos, bienes o recursos públicos, cuando por causa injustificada incurren en los eventos señalados en la norma, que para el caso es la Ley 42 de 1993.

Esta sanción, en el derecho administrativo, se aplica como medio de autoprotección del orden jurídico, por lo tanto, son sanciones que se deben asumir con carácter correctivo. Con lo anterior, se deja en claro que este tipo de procedimientos siempre busca el oportuno y correcto manejo de los servidores públicos y/o particulares que administren fondos, bienes o recursos del Estado, por ello para hacer aplicación de la facultad Sancionatoria, se debe hacer un estudio de la responsabilidad del presunto

responsable, estableciendo si con su conducta incurrió en las causales dispuestas para imponer la multa, para luego determinar si el implicado obró con culpabilidad a título de dolo o culpa.

En el traslado 0039 de 22 de noviembre de 2022 se describe que:

> *"**FEISAL DAVID RUEDA APARICIO**, en calidad de GERENTE del **E.S.E. HOSPITAL JUAN PABLO SEGUNDO DE ARATOCA - SANTANDER**, quien para la época de los hechos NO CUMPLIO, al dar una puntuación del 77%, para la vigencia 2020 y 79% para la vigencia 2021"*

Posterior al análisis de la evidencia que obra dentro de los anexos del traslado de Control Fiscal, allí se menciona que la **E.S.E. HOSPITAL JUAN PABLO SEGUNDO DE ARATOCA – SANTANDER,** Incumplió al no rendir la cuenta anual en el Aplicativa SIA CONTRALORIA Y SIA OBSERVA de manera clara, suficiente, completa y con calidad, obligación que no fue asumida por la entidad, al no suministrar la información requerida mediante los formatos establecidos por este ente de control.

Hace mención este Despacho que, a pesar de las continuas oportunidades en las que se llamó a notificar al señor RUEDA APARICIO, no compareció ante esta Subcontraloría, haciéndose necesario notificar por medio de la página web de la Contraloría General de Santander, lo cual obra dentro del expediente 2022-179, en los folios 18, 20, 22 y 25.

Ante esta situación, el día 18 de octubre de 2023, se recibe correo electrónico del EXGERENTE, quien solicita "*plazo prudencial para poder asistir a la diligencia*" y manifiesta el deseo de ser representado por su abogado de confianza. Frente a esto, el Despacho niega la solicitud por los siguientes:

1. Ante el deseo de ser representado por un abogado de confianza, debió allegar el poder, con el fin de reconocer personería jurídica y así, las facultades de representación.

2. El día 04 de octubre de 2023, se notifica por estados el auto de traslado de alegatos de conclusión de fecha 03 de octubre de 2023. De acuerdo con lo establecido por la Ley 1437 de 2011, el investigado tiene (10) días hábiles para presentar alegatos frente al auto de apertura y la etapa probatoria. Sin embargo, el señor RUEDA APARICIO no ejerció su derecho a contradicción dentro del término, por lo que no es procedente la solicitud.

El señor RUEDA APARICIO, no presentó descargos ni alegatos de conclusión en las instancias y términos previstos para ejercer su derecho a la defensa. Así mismo en la respuesta emitida al sujeto de control, el sujeto sancionable acepta la conducta y manifiesta *"buscar acciones de mejora, con el fin de subsanar la observación y la incorporará en el plan de mejoramiento que se suscriba con la Contraloría General de Santander"*.

Esta inoperancia recae dentro de las funciones del Representante Legal de la entidad, el señor **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO**, de acuerdo con el artículo 6 de la **Resolución 000858 de 2016,** la cual fue adicionada por la **Resolución 000858 de 2020**, vigente al momento de los hechos *"El Representante Legal, el Jefe de la Entidad, Director, Gerente o quien haga sus veces en los sujetos de control y puntos de control de la Contraloría General de Santander, son responsables de rendir la cuenta consolidada por la entidad sobre su gestión financiera, operativa, ambiental y de resultados, la*

cual para su presentación deberá estar firmada por el representante legal, el jefe de la entidad, director, gerente o quien haga sus veces". (Subrayado propio).

Dicho lo anterior, no hay motivos para desvirtuar la inoperancia administrativa que, como se ha demostrado, vulneró los principios de oportunidad, transparencia y publicidad en la función pública, lo cual perjudica el ejercicio de vigilancia y control de la gestión fiscal.

De tal manera se efectúa que el señor **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO**, en calidad de GERENTE del **E.S.E. HOSPITAL JUAN PABLO SEGUNDO DE ARATOCA – SANTANDER** no efectuó, rendió de forma inoportuna o con mala calidad en la plataforma SIA AUDITORIA y SIA OBERVA de la vigencias 2021, por lo cual incumple con lo establecido en la Resolución 858 del 26 de diciembre de 2020, vigente al momento de los hechos "*Por medio de la cual se establece la rendición de cuentas a través de las plataformas tecnológicas y se reglamentan los métodos, forma de rendir las cuentas y otras disposiciones*". Incurriendo en la conducta sancionatoria establecida en el **artículo 101** de la **Ley 42 de 1993:**

ARTÍCULO 101. *Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello*

Por los argumentos expuestos y en consonancia con el principio de legalidad, y debido proceso, se hará referencia a los tres elementos que deben concurrir para la aplicación del principio de tipicidad de conformidad con la Sentencia C-242/10 emitida por la Corte Constitucional, que en algunos de sus apartes señala que:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Elementos que concurren para la aplicación del principio de tipicidad

> *Ha reiterado la Corte Constitucional que se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos: "(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".*

Según los argumentos esbozados en esta parte considerativa, el despacho concluye que la conducta omisiva de **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO,** en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de **E.S.E. HOSPITAL JUAN PABLO SEGUNDO DE ARATOCA – SANTANDER,** de no efectuar el reporte de la información contractual de la vigencia 2021 en el tiempo establecido en el aplicativo SIA CONTRALORÍA y SIA OBSERVA, como establece la Resolución 858 de 2020, guarda correlación con el tipo endilgado en el auto de apertura y cargos, y a su vez se tiene que este despacho a través del acervo probatorio y la sana crítica llegó al convencimiento del quebrantamiento normativo por parte de la implicada, por lo cual procederá a sancionar dicha infracción.

En cuanto a la conducta subjetiva, es necesario citar algunos del aparte de la Sentencia C-099/03 de la Corte Constitucional así:

> *"Carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso".*
>
> *"Si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc., en tales casos, la pérdida de la situación jurídico administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta legal y culposa..."*

En relación a la conducta endilgada a **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO,** este Despacho encuentra que se realizó a título de culpa, toda vez que, en su calidad de **GERENTE** de **E.S.E. HOSPITAL JUAN PABLO SEGUNDO DE ARATOCA – SANTANDER,** para la época de los hechos, infringió su deber de rendir la información contractual de la vigencia 2020 y 2021 en el aplicativo SIA CONTRALORÍA y SIA OBSERVA, este descuido de su deber que le es exigible y reprochable configura la culpa como modalidad subjetiva del tipo endilgado.

La culpa se ha definido por la doctrina entre otras, como la infracción del deber de cuidado que impone el respectivo ordenamiento y la reprochable actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que él actuó con su conducta omisiva y negligente obstruyó la labor misional de este órgano de control fiscal.

Finalmente teniendo como probada la conducta sancionable realizada por **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO**; se procede a realizar la tasación de la sanción económica a imponer de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011; se tiene que la investigada no ha reincidido en la conducta investigada, así comó no ha obstruido a la entidad investigadora, por lo anterior y teniendo como base el salario devengado para la época de los hechos, este despacho impondrá sanción de diez (10) días de salario, es decir la suma de **MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($1.457.623),** así como el diez por ciento (10%) del valor de la sanción en estampillas pro Electrificación Rural, es decir, **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS ($145.762),** según lo expuesto en la parte motiva.

Por lo anteriormente expuesto, La Subcontralora de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **13.749.836**, en calidad de GERENTE del **E.S.E. HOSPITAL JUAN PABLO SEGUNDO DE ARATOCA – SANTANDER,** para la época de los hechos, se consta a través de la plataforma SIA CONTRALORÍA y SIA OBSERVA que no rindió la información contractual en los tiempos establecidos para la vigencia 2020 y 2021, tal como lo demuestra la evidencia aportada por el equipo auditor, dentro del proceso de radicado No. 2022-179, con multa equivalente a diez (10) días de salario devengados así: la decir la suma de **MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($1.457.623),** así como el diez por ciento (10%) del valor de la sanción en estampillas pro Electrificación Rural, es decir, **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS ($145.762),** según lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: El valor de la sanción deberá dirigirse a la cuenta Banco Agrario-Cuenta Corriente No 06001-011065-2, y el valor de la estampilla Pro Electrificación deberá ser pagada en la casa del libro de la ciudad de Bucaramanga, una vez realizada la consignación se deberá allegar copia de ambos pagos a esta Subcontraloría de manera física o mediante correo electrónico sancionatorio@contraloriasantander.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución al sancionado conforme a los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011, y artículo 7 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, en la Secretaría Común de la Contraloría Delegada y se hará saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse por escrito dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificado, ejecutoriado y trasladado a cobro coactivo, ordénese el envío del expediente con sus anexos al archivo central.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expedida en Bucaramanga, - 1 NOV 2023

CAROLINA ROJAS PABÓN
SubContralora de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Edwar Steven Valderrama Pico
Abogado Sustanciador.